

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (OAJP-2021-080E)

JACQUELINE CARRERO

Peticionaria

v.

ÁNGEL RAFAEL
CARRERO FRED Y
OTROS

Recurrida

KLCE202200696

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Fajardo

Caso Núm.:
N3CI2016-00417
Consolidado con
FA2019CV00154 (307)

Sobre:
Entredicho Provisional,
Interdicto Preliminar y
Permanente; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

Comparece la peticionaria, Jacqueline Carrero, también conocida como Jacqueline Rosado Rodríguez, mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe. En este, impugna una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual se eliminó la utilización de un perito por haber sido anunciado después de concluido el descubrimiento de prueba, así como el informe del perito de ocurrencia. Adelantamos la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

Como parte del trámite del presente caso, la Conferencia con Antelación al Juicio fue señalada para el 14 de diciembre de 2021, con la debida presentación del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. De tal manera, las partes sometieron su Informe Preliminar entre

Abogados, en el cual los recurridos plantearon que la peticionaria no incluyó un resumen sobre qué versaría cada uno de los testigos anunciados, ni el *curriculum vitae* e Informe Pericial del psicólogo, doctor Gerardo Tejedor González. Mediante una orden emitida el 15 de diciembre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia le concedió 10 días a la peticionaria para presentar la información de los testigos y del perito anunciado, a la vez que reiteró las fechas señaladas para el juicio en su fondo.

Expirado el término concedido sin la comparecencia de la peticionaria, esta presentó una moción el 11 de enero de 2022, para solicitar un término adicional de 30 días para presentar la información solicitada. Alegó no haber podido conseguir al doctor Gerardo Tejedor González, a quien anunció como psiquiatra y no psicólogo -como había indicado previamente en el informe-. Ese mismo día, el foro primario concedió el término solicitado.

Luego, el 8 de febrero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a las partes que en el término de 20 días informaran el descubrimiento de prueba pendiente, si alguno, y que proveyeran fechas para la Conferencia con Antelación al Juicio. Ante su incumplimiento, el foro primario emitió otra orden el 23 de marzo de 2022, en la cual se ordenó a las partes que en 20 días cumplieran con la Orden del 8 de febrero, so pena de sanciones severas. La recurrida compareció recién el 25 de abril de 2022, mediante una *Moción en cumplimiento de orden*, en la cual anunció la contratación del doctor Orlando L. Pedrosa-Roche, psicólogo forense que estaría evaluando a la demandante. Por otro lado, en cuanto a la información del testigo perito doctor Gerardo Tejedor González, la peticionaria sostuvo que se

trata de un perito de ocurrencia para propósitos de probar los daños por angustias y el lucro cesante. Cabe destacar que la moción solo fue acompañada por el *curriculum vitae* del doctor Orlando L. Pedrosa-Roche.

Los recurridos se opusieron al uso de los peritos, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos el 2 de mayo de 2022 -luego de que el foro primario cambiara la naturaleza del señalamiento originalmente pautado para el juicio en su fondo- y así se atendieron las mociones presentadas por las partes en cuando a los peritos y los testigos anunciados por la peticionaria. Como resultado, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción en cumplimiento de orden* en la cual se anunció la contratación del doctor Orlando L. Pedrosa-Roche, psicólogo-forense, por lo cual eliminó la utilización de dicho perito por haber sido anunciado después de concluido el descubrimiento de prueba. Asimismo, eliminó el Informe del psiquiatra, perito de ocurrencia, doctor Gerardo Tejedor González, por no haber presentado a esa fecha su *curriculum vitae* ni el Informe Pericial dentro del término para el descubrimiento de prueba.

Luego de que la reconsideración presentada por la peticionaria fuese denegada, compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari* del título. Allí planteó que el foro primario debió declarar con lugar la moción de reconsideración, que debió interpretar el descubrimiento de prueba a base de la Regla 23 de Procedimiento Civil y que debió dar por añadido en el Informe del Manejo del Caso al perito de ocurrencia y al perito intermedio

propuesto. Prescindiendo de la comparecencia de los recurridos, resolvemos.¹

En lo que respecta al auto de *certiorari*, se ha establecido que es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de prueba. En lo pertinente, dispone que “[u]na parte podrá requerir de la otra una lista de las personas testigos que la parte solicitada intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada una. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a cualquier otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte”. *Id.*, inciso (b). Específicamente en cuanto a la prueba pericial, dicha Regla 23.1 establece lo siguiente:

Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estas

¹ Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

últimas, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables. *Id.*, inciso (c).

Finalmente, la Regla 34.3 de Procedimiento Civil establece, entre los remedios ante el incumplimiento de una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, que el Tribunal emita todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas, una orden para impedir a dicha parte que incumplió la presentación de determinada materia en evidencia. *Id.*, inciso (b)(2). Ello responde que, “[c]omo regla general, los tribunales están obligados a desalentar la práctica de falta de diligencia e incumplimiento con las órdenes del tribunal mediante su efectiva, pronta y oportuna intervención”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012).

En atención a la normativa reseñada, el peticionario no ha esbozado planteamiento alguno que nos mueva a concluir que debemos intervenir con el manejo del caso a cargo del foro de primera instancia, según llevado a cabo en la etapa actual de los procedimientos. Por el contrario, dada la amplia oportunidad brindada y lo avanzado del trámite procesal -en el cual incluso ya existía una fecha pautada para la celebración del juicio en su fondo- no resulta irrazonable la actuación del Tribunal de Primera Instancia al eliminar o no permitir la prueba pericial en cuestión como parte del ejercicio ponderado de su discreción.² La determinación del foro primario tampoco constituye un

² El hecho de que la peticionaria acompañara su recurso con la documentación que omitió presentar anteriormente no cambia nuestra determinación. Más aún, se ha resuelto que incluir en el apéndice documentos que no estuvieron ante la consideración del foro primario “es una práctica indeseable, que debe discontinuarse”, ya que “coloca al tribunal de instancia en una señalada desventaja”. *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 277 (2005).

error manifiesto, ni tampoco desvela prejuicio o parcialidad por parte de este. Por los fundamentos expuestos y discutidos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones